

Del Centro Penitenciario de Detención de Murcia: Felipe Matanzas Torralba.

Del Centro Penitenciario de Detención de Oviedo: Manuel González Conde y Celso López López.

Del Centro Penitenciario de Detención de Salamanca: Agustín Hernández García.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santoña: Arnaldo Bigiarini.

Del Centro Penitenciario de Detención de Tarragona: Antonio Quirante Plaza.

Del Centro Penitenciario de Detención de Valladolid: Santos de la Fuente Martín.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Vigo: José Luis Hermida Viéitez, José Manuel Pereira Cabite y Sixto Rodríguez García.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

11955 *ORDEN de 13 de abril de 1981 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Tello Ortega.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Tello Ortega contra resolución de este Departamento de 5 de marzo de 1979, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado con fecha 6 de diciembre de 1980 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Juan Tello Ortega contra resoluciones del Ministerio de Justicia de cinco de marzo y diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, que declaramos conforme a derecho, sin costas.»

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique Lindo Paniagua.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

11956 *ORDEN de 27 de abril de 1981 por la que se concede la libertad condicional de nueve penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos del 98 a 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto de enero de 1968 y Real Decreto de 29 de julio de 1977, a propuesta de esa Dirección General y previos informes de los Tribunales sentenciadores, y oído el Ministerio Fiscal y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: José María Carpena Aguado y Francisco Rodríguez Álvarez.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Barcelona: Jorge Samper Lluís y Máximo Sánchez Vidal.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Córdoba: Patrick Pierre Jobard y María Santos Muñoz Falla.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Rosendo Alsina Calpe y Pascual Romero Sánchez.

Del Centro Asistencial Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: José María Coheio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

11957

RESOLUCION de 8 de abril de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villanueva de la Serena don Francisco Cuenca Anaya contra la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz a inscribir copia de una escritura de constitución de Sociedad anónima.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villanueva de la Serena don Francisco Cuenca Anaya contra la negativa de V. E. a inscribir copia de una escritura de constitución de Sociedad anónima;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el día 30 de octubre de 1979, don Francisco Vicioso Moll, doña Josefa Gómez González y don Antonio Vicioso Gómez, procedieron a la constitución de una Sociedad anónima en la que se declara que don Francisco Vicioso Moll es propietario de diversa maquinaria y utillaje propios de la actividad de realización de obras y construcciones; que este socio suscribe 1.200 acciones, números 1 al 1.200, inclusive, por un valor nominal de 6.000.000 de pesetas, y que aporta 2.000.000 de pesetas en metálico y la maquinaria y utillaje reseñados por su valor de 4.000.000 de pesetas; asimismo los restantes socios aceptan la valoración dada a la maquinaria y utillaje aportada a la Sociedad por don Francisco Vicioso Moll;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Badajoz, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por el defecto subsanable del que no se toma anotación preventiva por no haber sido expresamente solicitada; de que, al no describirse los bienes—maquinaria y utillaje propios de la actividad de realización de obras y construcciones—que aporta don Francisco Vicioso Moll, como parte de pago de las acciones que suscribe en la forma que expresa el artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil, ni determinarse cuáles son las acciones y su numeración, liberadas con el pago de las mismas, conforme exigen el artículo 11, apartado 4.º, de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 100, 2.º, del mismo Reglamento; hace imposible o al menos dificulta, la revisión que de la valoración de tales aportaciones no dinerarias, ha de hacerse en la forma y plazos que, con carácter imperativo, se establece en el artículo 32 de la misma Ley de Sociedades Anónimas. Esta nota ha sido extendida con la conformidad de mi cotitular. Badajoz a 19 de noviembre de 1980.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura, interpuso recurso contra la anterior calificación, y alegó: Que el primer defecto a que parece referirse la nota recurrida consiste en no describirse los bienes aportados por don Francisco Vicioso en la forma que determina el artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil; que este artículo determina que cuando se aporta a la Sociedad algún bien para cuya inscripción en un Registro determinado la legislación especial reguladora de este Registro exija que se describa de una forma determinada, hay que describirlo de igual forma en la escritura de constitución de la Sociedad, por lo que al no mencionarse en la escritura en cuestión ningún bien de los inscribibles en los Registros especiales, no debe aplicarse el artículo 103 del Reglamento; que en materia de descripción de las aportaciones no dinerarias, la resolución de 18 de enero de 1945 declaró que la existencia de una descripción y valoración detalladas privaría de la conveniente flexibilidad al acto fundacional, sin que se vean los beneficios de tal descripción cuando los contratantes, en la escritura han valorado los bienes de común acuerdo; que el segundo defecto hace referencia a no hacerse constar las acciones y su numeración, liberadas con los bienes aportados «conforme exigen el artículo 11, apartado 4.º, de la Ley de Sociedades Anónimas y 100, 2.º, del Reglamento»; que al expresar el artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas «y el número de acciones recibidas en pago», se refiere a «el metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte», debiendo por tanto expresar la escritura el número de acciones que cada socio recibe en pago de sus aportaciones, globalmente consideradas, las cuales pueden consistir en metálico, bienes o derechos; que entender que la expresión «y el número de acciones recibidas en pago» se refiere a las aportaciones no dinerarias, equivaldría a que cuando se aportase dinero no sería preciso expresar el número de acciones que se reciben; que relativo al tercer defecto que se desprende de la nota, o sea, la imposibilidad o al menos dificultad para la revisión de la valoración de las aportaciones no dinerarias, no pueden equipararse los términos imposible y difícil; que esta dificultad no entra en lo que el Registrador debe calificar según el artículo 44 del Reglamento del Registro Mercantil y que, como declaró la resolución de 1 de febrero de 1957, el funcionario calificador no puede excederse en su celo «al prevenir dificultades no absolutas»; que, aun así, el artículo 32 de la Ley de Sociedades Anónimas establece las consecuencias de la falta de revisión y que son que el socio aportante no puede recibir los títulos definitivos de sus acciones por lo que en el presente supuesto el señor Vicioso no podrá recibir ningún título definitivo;

Resultando que el Registrador Mercantil dictó acuerdo por el que se mantenía totalmente la nota recurrida alegando: Que la descripción de las aportaciones no dinerarias es inadmisibles por su excesiva generalización y entre los bienes aportados, los que tengan las características necesarias deberán ser descritos en la forma que exige el artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil; que además de los Registros de la Propiedad